

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190051500
Convocante : JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ.
Convocado : BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB".
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado judicial del señor **JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ** y el abogado de **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB"**, el 14 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 03 de septiembre de 2019¹, el apoderado judicial de **JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB"**, con el objeto de conciliar i) *el reconocimiento, la liquidación y pago de todas las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar con factor de 190 horas, conforme lo establecen los artículos 36 y 37 del Decreto ley 1042 de 1978,* ii) *la reliquidación de dominicales y festivos con factor de 190 horas atendiendo al número de horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978* iii) *la reliquidación a factor de 190 horas de todos los recargos nocturnos cancelados, atendiendo al número de horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978,* iv) *reliquidación de todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, de vacaciones, navidad y de antigüedad y de cotización a pensiones, con el valor que arroje la liquidación de horas extras y reliquidación de dominicales y festivos y recargos nocturnos,* v) *que las sumas anteriores sean indexadas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el momento de su pago, conforme los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011,* vi) *que se paguen los intereses moratorios desde la fecha en que se debía efectuar el pago hasta la fecha de su reconocimiento,* para lo cual expuso los siguientes hechos:

¹ Ver fl. 2 del exp.

Conciliación extrajudicial

Rad. 11001334204720190051500

Convocante: JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ.

Convocada: BOGOTÁ-D.C-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB".

El señor JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ se encuentra vinculado como Bombero Código 475, grado 15, desde el 17 de diciembre de 2015 a la fecha.

El convocante para la ejecución de las funciones a cargo, realiza turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso.

Que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, ha cancelado por los turnos de 24 horas, únicamente recargos nocturnos del 35% en horario de 6 a.m a 6 p.m y los dominicales y festivos con un recargo del 200%, con una base de liquidación de 240 horas, desconociendo los pagos adicionales por trabajo suplementario, es decir el reconocimiento de horas extras diurnas y nocturnas y el reconocimiento de descansos compensatorios por laborar dominicales y festivos por exceder el límite de las horas extras, conforme lo dispone el Decreto 1042 de 1978 artículo 33 y siguientes.

Indica el convocante que la forma de reconocimiento realizada, afecta sus ingresos mensuales y las liquidaciones de prestaciones sociales, omitiéndose el reconocimiento del trabajo suplementario, liquidándose por la entidad convocada los recargos nocturnos con factor de 240 horas, cuando se deben liquidar con 190 horas según la jornada máxima legal establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional y territorial.

Por lo anterior, el señor Julio Manuel Gaitán González, elevó petición ante la U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos, bajo el número de radicación 2019R002196 ID 2478 del 12 de abril de 2019, solicitando el reconocimiento liquidación y pago de las horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, los días compensatorios con la reliquidación de cesantías, factores salariales y prestaciones conforme el Decreto ley 1242 de 1978 y demás decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional, que fijan las escalas de asignación básica de los empleados de la Rama Ejecutiva, Decretos 199 de 2014, 1105 de 2015 y 229 de 2016.

Mediante Resolución 324 de 02 de mayo de 2019 el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, indicó al señor JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ que mediante sesiones del 18 de junio de 2018 y 22 de abril de 2019, el Comité de Conciliación de la UAECOB decidió por voto mayoritario acoger el precedente judicial sentado en relación a la controversia planteada, bajo los siguientes parámetros:

(...)

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.
2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horarios nocturnos y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.
3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de 1 día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso, por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgadas por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Las horas que se laboren en jornada ordinaria nocturna y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978.
5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con lo fundamentado en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1042 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.
6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia en lo que ha reconocido la entidad y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

No obstante conforme a lo considerado por el Comité de Conciliación, previo a reconocer las reclamaciones sobre el particular en vía administrativa, es menester realizar las gestiones necesarias en orden a la consecución de los recursos, que permitan respaldar los compromisos presupuestales derivados de la liquidación a que haya lugar en cada caso, atendiendo a los parámetros liquidados acogidos por el Comité de Conciliación y la prescripción trienal.

Que el convocante aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia celebrada el 14 de noviembre de 2019, la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos² avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 22 de noviembre de 2019³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 14 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado judicial del señor **JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ** y el abogado en representación de **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB"**, en la que se acordó la reliquidación y pago por concepto de horas extras en la suma de diecinueve millones seiscientos dieciocho mil treinta y cinco pesos moneda corriente (\$ 19.618.035 m/cte) y por concepto de reliquidación de cesantías el valor de un millón setecientos diez mil quinientos diecinueve pesos moneda corriente (\$ 1.710.519 m/cte), para un monto total de veintiún millones trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente (\$ 21.328.554 m/cte) pagaderos dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la conciliación.

² Ver fl. 82-85 del exp.

³ Ver fl. 40 del exp.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁴ que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento

⁴ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Análisis normativo y jurisprudencial

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios eran Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas, en cada Distrito, Municipio y territorio indígena.

Con la expedición de la Ley 322 de 1996⁵ se creó el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, estableciendo que la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado, por lo tanto es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denominan Cuerpos de Bomberos Oficiales, los cuales son creados por los Concejos Distritales, Municipales y quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas, para el cumplimiento del servicio público en su respectiva jurisdicción.

Para tal fin el Concejo Distrital de Bogotá expidió el Acuerdo 22 de 1998 mediante el cual organizó el Cuerpo Oficial de Bomberos de Santafé de Bogotá, D.C., como una institución adscrita a la Secretaría de Gobierno para la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a fin de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Distrito Capital.

El Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se rige por el reglamento dispuesto en el Decreto 388 de 1951, expedido por el Alcalde de la Ciudad, que en el artículo 10 establece que el personal de la Institución debe estar siempre listo y con ánimo de marchar al lugar donde las necesidades del servicio lo exijan y el Comando lo disponga; no se aceptan ni se tienen en cuenta necesidades e inconvenientes de familia para efectos de traslados, comisiones y demás servicios, pues es obligatorio cumplir las órdenes del Comando.

La Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos mediante Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 estableció que la jornada máxima especial laboral de los servidores públicos uniformados que pertenecen a esa Unidad Administrativa es de 66 horas semanales, pero no reguló específicamente la jornada laboral de los Bomberos⁶.

⁵ Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

⁶ Ver SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ primero de febrero de 2018. SE.009 Rad. No.: 250002325000201200004 01 (4150-2015)

Ahora bien, acerca de la jornada laboral del personal de bomberos en general, inicialmente el Consejo de Estado, sostuvo que estaban obligados a estar disponibles permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado. Por lo que, se entendía que el personal que ingresaba a la planta de bomberos, aceptaba la reglamentación dispuesta en la entidad, sobre ese punto, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque no estaban sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, sino a una especial regulada por la entidad. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a lo previsto en el artículo 3º, parágrafo 1º de la Ley 6ª de 1945, considerando que se trataba de una jornada de trabajo excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello, no era procedente el reconocimiento del trabajo suplementario⁷.

Posteriormente, la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 17 de abril de 2008⁸, realizó un cambio jurisprudencial, cuando precisó si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada era excepcional por la actividad ejercida, podía ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa respecto de otros empleados que realizan funciones menos riesgosas. En ese orden de ideas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador. De esa manera, se dispuso que el vacío normativo que existía sobre la jornada laboral dispuesta para los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos, debía suplirse con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978.

La posición jurisprudencial anteriormente referenciada, fue reiterada recientemente, por el órgano de cierre jurisdiccional, mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2019, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez⁹, donde se consideró que en atención a la falta de regulación específica sobre la jornada laboral de los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos y su respectiva remuneración, debe darse aplicación a la jornada ordinaria de 44 horas semanales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978. De igual manera, se advirtió que el trabajo suplementario prestado por dicho personal, debe ser remunerado con el fin de no lesionar sus derechos laborales, de la manera determinada en dicha normatividad. La literalidad de la jurisprudencia, es la siguiente:

*"A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar***

⁷ Sentencia de 3 de marzo de 2005. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

⁸ C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01 (1022-06).

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 11 de abril de 2019, radicación: 25000-23-25-000-2012-01380-01(3200-16). Actor: Jorge Andrés Vélez Pinzón. Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda de que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el **Decreto 388 de 1951** por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:

(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia de la Corporación estableció que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada¹⁰ por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, es claro para la Sala que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición.

Aunado a ello, la Sala destaca que para la fecha de vinculación del actor se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978 por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá".

Así las cosas, se concluye que la normatividad aplicable a los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto a lo relacionado con la jornada laboral, por la naturaleza de su vinculación, al ser servidores públicos, es la contemplada en el Decreto 1042 de 1972.

De la jornada laboral de los empleados públicos.

La jornada de trabajo en el sector público es aquel periodo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la

¹⁰ Hay derogación tácita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo establecido en la ley esta, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del código civil, el cual establece lo siguiente: "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse.

De acuerdo con el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Sin embargo, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.

Se transcribe la norma correspondiente:

"ARTICULO 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras¹¹ "

Nótese que la norma prevé que el jefe del organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. De igual forma hace la advertencia que el trabajo realizado el día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales¹² y por excepción, la Ley 909 de 2004¹³ creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, por lo que este puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en se deben ejercer. Por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m. tiene una sobre remuneración del 35%; el trabajo suplementario por

¹¹ Modificado en lo pertinente por los artículos 1 al 13 del Decreto 85 de 1986.

¹² Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

¹³ Artículo 22.

- Convocante: JULIO MANUEL GAITAN GONZÁLEZ.
Convocada: BOGOTÁ-D.C-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB".

dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional tienen una regulación específica.

Trabajo ordinario en días dominicales y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar, de la siguiente manera:

"ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos."

De acuerdo con la disposición transcrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, sin perjuicio de la remuneración habitual.

De igual forma, contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. En tanto el artículo 40 ibídem indica que si el trabajo en dominical es ocasional se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo.

Jornada extraordinaria

Se refiere a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos. Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que el empleado pertenezca a los niveles técnicos asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.
2. Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.
3. Su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.
4. No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.
5. Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.
6. Si el empleado se encuentra en comisión de servicios y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
7. Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero¹⁴, explicó el vacío jurídico que contempla la norma antes estudiada en el artículo 39, señalando que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de 4 factores cuando no se otorga el descanso compensatorio. Esto es: el valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas); un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado; el valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará (este valor se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor) y dependiendo del caso, **el valor de un día ordinario de trabajo, si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior.**

Se transcribe el acápite correspondiente:

"Como ya se advirtió, la Sala se acoge, para suplir el vacío jurídico que se presenta respecto de la normatividad rectora de esta materia, a las previsiones del Decreto 1042 de 1978, artículo 39, de la cual se infiere que el reconocimiento del trabajo que se cumpla "ordinariamente" en dominicales y festivos comprende el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo y, adicionalmente, el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Así pues, el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:

a) El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).

¹⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01841-01(0846-08).

- b) Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.
- c) El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (Este valor se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor).
- d) Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior".

La posición anterior, fue reiterada en sentencia del 17 de abril de 2013 del Consejo de Estado¹⁵ donde revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre y ordenó frente a las pretensiones de la demanda, el pago de un día de salario ordinario por cada dominical o festivo laborado. Así:

"Frente al disfrute de un día de descanso compensatorio derivado del trabajo realizado en los domingos, se deberá reconocer un (1) día de salario ordinario por cada dominical o festivo laborado, sin perjuicio de la retribución que corresponda por haber laborado el mes completo".

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Remisión de acuerdo conciliatorio por parte del Procurador Tercero Judicial II para Asuntos Administrativos mediante oficio 096-2019¹⁶.
- Soporte de radicación de la solicitud de conciliación elevada por el apoderado del señor Julio Manuel Gaitán González ante la Procuraduría General de la Nación, radicado E-2019-522758 de 03 de septiembre de 2019¹⁷.
- Conciliación prejudicial elevada ante las Procuradurías Judiciales Administrativas y radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de noviembre de 2019¹⁸.
- Radicación de copias de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el Dr. Haiver Alejandro López López ante la U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá¹⁹, en donde solicitó certificación de tiempos y turnos laborados, cargos desempeñados, relación de pagos efectuados por la entidad mes a mes entre otros documentos.
- Derecho de petición de información elevado el 30 de mayo de 2019 por el apoderado del convocante ante la Dirección de Talento Humano de Bomberos de Bogotá D.C.²⁰

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 70001-23-31-000-2005-02242-01(0212-11)

¹⁶ Ver fl. 1b, 1ª y 1 del exp.

¹⁷ Ver fl. 2 del exp.

¹⁸ Ver fl. 3-22 del exp.

¹⁹ Ver fl. 23-25 del exp.

²⁰ Ver fl. 26-28 del exp.

- Notificación electrónica de la Resolución N° 324 de 2 de mayo de 2019 dirigida al apoderado del convocante²¹.
- Resolución 324 de 02 de mayo de 2019, por medio de la cual se da respuesta negativa a la reclamación administrativa iniciada por el señor Julio Manuel Gaitán González y pone en conocimiento las consideraciones del Comité de Conciliación de la UAECOB en sesiones del 18 de junio de 2018 y del 22 de abril de 2019 en las cuales se acoge el precedente judicial sentado para resolver dentro del presente asunto²².
- Solicitud de reconocimiento y pago de los emolumentos y prestaciones con fundamento en el Decreto 1042 de 1978 elevado por el convocante el 12 de abril de 2019, radicado 2019R002196 Id: 2478 ante el Director de la U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá²³.
- Auto N° 455-2019 de 23 de septiembre de 2019, mediante el cual la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial radicación SIGDEA N° E-2019-522758 de 03 de septiembre de 2019 y señaló el día 9 de octubre de 2019 para celebración de audiencia de conciliación²⁴.
- Notificación electrónica del auto admisorio anterior efectuada el 27 de septiembre de 2017 a las partes dentro de la conciliación²⁵.
- Solicitud de aplazamiento y reprogramación de audiencia efectuada el 8 de octubre de 2019 ante el Procurador Tercero Judicial II Para asuntos Administrativos, efectuada por el Dr. Haiver Alejandro López López apoderado del convocante²⁶.
- Auto 497 de 2019 de 10 de octubre de 2019, proferido por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos por medio del cual se fijó nueva fecha para llevar acabo audiencia de conciliación extrajudicial²⁷.
- Notificación electrónica a las partes dentro de la conciliación del auto 497 de 2019 de 10 de octubre de 2019 expedido por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos²⁸.
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño antijurídico de la U.A.E del Cuerpo Oficial de Bomberos, a través de la cual se decidió conciliar con el demandante Julio Manuel Gaitán González dentro del proceso N° 2019-5503 bajo los parámetros establecidos por la firma asesora externa de la entidad²⁹.
- Liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la U.A.E del Cuerpo Oficial de Bomberos de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019, que arrojó un valor total de \$ 19.618.035, con nota de capacitación de funcionario en el periodo de 17 de diciembre de 2015 al 15 de noviembre de 2016³⁰.
- Liquidación de cesantías efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la U.A.E del Cuerpo Oficial de Bomberos de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018 por valor total de \$ 1.710.519³¹.
- Consideraciones frente a la liquidación de Julio Manuel Gaitán González, en donde se efectúan precisiones realizadas en torno al periodo tomado,

²¹ Ver. fl 29 del exp.

²² Ver fl. 30-31 del exp.

²³ Ver fl. 13-15 del exp.

²⁴ Ver fl. 35 del exp.

²⁵ Ver fl. 36-39 del exp.

²⁶ Ver fl. 40-44 del exp.

²⁷ Ver fl. 45 del exp.

²⁸ Ver fl. 46-50 del exp.

²⁹ Ver fl. 55-56 del exp.

³⁰ Ver fl. 58 del exp.

³¹ Ver fl. 59 del exp.

jornada laboral ordinaria de 190 horas, recargos dominicales y festivos, valor de la hora ordinaria, dominical y festivo, recargo festivo diurno y nocturno, tiempo extra reconocido, cruce con lo liquidado y ya pagado por la UAECOB, valor de la reliquidación de las cesantías según los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y Decreto 1042 de 1978³².

- Certificación expedida por el Subdirector de Gestión Humana de la U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos de 22 de julio de 2019, en donde se registran los valores por concepto de liquidación de los recargos generados mes a mes por la labor realizada entre 6 p.m y 6 a.m de lunes a sábado con un recargo del 35%, los dominicales y festivos con un recargo de un 200% y 235% desde diciembre de 2015 al 31 de enero de 2019, con anotación de capacitación entre el 17 de diciembre de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2016³³.
- Acta de 06 de noviembre de 2019 mediante la cual se llevó a cabo diligencia de Conciliación extrajudicial, la cual fue suspendida por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos en razón al traslado de la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos al convocante a través de su apoderado judicial³⁴.
- Acta del 14 de noviembre de 2019 proferida por la Procuraduría 3ª Judicial II Para Asuntos Administrativos que contiene acuerdo conciliatorio de las partes, señor Julio Manuel Gaitán González y la U.A.E Cuerpo Oficial de Bomberos³⁵.

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 12 de abril de 2019³⁶ a través del apoderado judicial en nombre del señor Julio Manuel Gaitán González se solicitó ante la "UAECOB" *el reconocimiento, la liquidación y pago de todas las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar con factor de 190 horas, conforme lo establecen los artículos 36 y 37 del Decreto ley 1042 de 1978, ii) la reliquidación de dominicales y festivos con factor de 190 horas atendiendo al número de horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978 iii) la reliquidación a factor de 190 horas de todos los recargos nocturnos cancelados, atendiendo al número de horas máximas legales según el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, iv) reliquidación de todas las prestaciones sociales, cesantías, intereses a la cesantías, primas de servicios, de vacaciones, navidad y de antigüedad y de cotización a pensiones, con el valor que arroje la liquidación de horas extras y reliquidación de dominicales y festivos y recargos nocturnos, v) que las sumas anteriores sean indexadas desde el momento en que se hicieron exigibles hasta el momento de su pago, conforme los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011, vi) que se paguen los intereses moratorios desde la fecha en que se debía efectuar el pago hasta la fecha de su reconocimiento.*

De lo anterior, la entidad convocada BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB" encontró procedente la solicitud del señor Juan Manuel Gaitán González, por lo cual, en diligencia del 06 de noviembre de 2019 realizada ante la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos presentó propuesta conciliatoria consistente en el reconocimiento, reliquidación y pago por concepto de horas extras en la

³² Ver fl. 60 del exp.

³³ Ver fl. 62-77 del exp.

³⁴ Ver fl. 82-83 del exp.

³⁵ Ver fl. 84-85 del exp.

³⁶ Ver fl. 32 del exp.

suma de diecinueve millones seiscientos dieciocho mil treinta y cinco pesos moneda corriente (\$ 19.618.035 m/cte) y por concepto de reliquidación de cesantías el valor de un millón setecientos diez mil quinientos diecinueve pesos moneda corriente (\$ 1.710.519 m/cte), para un monto total de veintiún millones trescientos veintiocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos moneda corriente (\$ 21.328.554 m/cte) pagaderos dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la conciliación, siendo avalada posteriormente en diligencia realizada el 14 de noviembre de 2019.

Así las cosas y del material probatorio aportado al expediente se encuentra que el señor JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ y el abogado en representación de BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB", son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital, sin reconocimiento de indexación e intereses.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha establecido la jornada laboral de 44 horas semanales y 190 horas al mes para el cuerpo de bomberos, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978; así como la forma de liquidar el recargo en horario nocturno, dominical y festivo; superadas las 190 horas de jornada máxima mensual, la contabilización de horas extras en el límite que determina el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978; y la forma de liquidarlas; el reconocimiento de tiempo compensatorio y el impacto de tales reliquidaciones de factores en las cesantías.
- y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral³⁷.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la

³⁷ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Conciliación extrajudicial

Rad. 11001334204720190051500

Convocante: JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ.

Convocada: BOGOTÁ-D.C-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB".

liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el apoderado judicial del señor **JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.671.358 y el abogado en representación de **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB"**, el 14 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 3a Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS moneda corriente (\$ 21.328.554^{oo} m/cte.)**, suma que deberá ser pagada por **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB"** la **JULIO MANUEL GAITÁN GONZÁLEZ** al convocante, dentro de los seis meses siguientes a la presente aprobación.

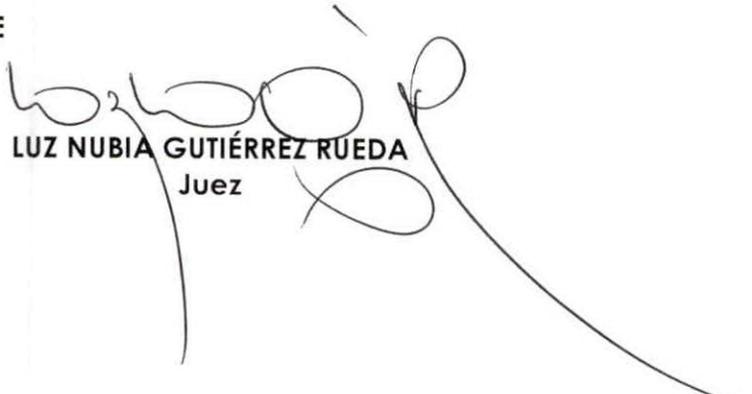
SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: ADMITIR renuncia de poder presentada a folio 88 del expediente, por el apoderado principal de la entidad Dr. Juan Pablo Novoa Vargas identificado con CC 74.189.803 y T.P 141.112 del C.S. de la J. de conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P.

QUINTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Conciliación extrajudicial

Rad. 11001334204720190051500

Convocante: JULIO MANUEL GAITAN GONZÁLEZ.

Convocada: BOGOTÁ-D.C-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
"UAECOB".

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No __11__ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 02-03-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190052000
Demandante : JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL-CASUR.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ CRISTOBAL RESTREPO PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.365.034**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, en la que se pretende la nulidad del Oficio 201921000299791 de 23 de octubre de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

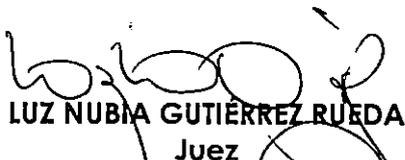
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. DANIEL TASCO BOHORQUEZ** identificado con Tarjeta Profesional No. 279.383 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico danieltascob@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 011 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02-03-2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>

¹ Ver fl. 13 del exp.

² Ver fl. 12 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720200000900
Demandante : ALBA RUTH ÁLVAREZ ORTÍZ.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL-CASUR.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ALBA RUTH ÁLVAREZ ORTÍZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.988.058**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, en la que se pretende la nulidad del Oficio 201921000343471 de 28 de noviembre de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico judiciales@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. JOSÉ ARBEY ARENAS ZAPATA** identificado con Tarjeta Profesional No. 136.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico arbey1610@hotmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 011 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
02-03-2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 12-13 del exp.

² Ver fl. 11 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190053900
Demandante : DORA JUDITH MINA CADENA
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora DORA JUDITH MINA CADENA pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0384 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales, en calidad de empleada vinculada a la Dirección ejecutiva de Administración Judicial en el cargo de asistente administrativo DEAJ 08, en descongestión, dentro de la Unidad de Recursos Humanos, División de Seguridad y Bienestar Social.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, se hace necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que asiste interés en las resultas del proceso pues se comparte con la accionante los argumentos de defensa esgrimidos en la demanda, ya que también el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció a los servidores públicos de la Rama Judicial una bonificación judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Así las cosas, resulta importante destacar lo analizado por parte de la Corte Constitucional en cuanto a los impedimentos desde dos aspectos; imparcialidad subjetiva y objetiva, así:

"La primera (imparcialidad subjetiva) exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase, ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su

*imparcialidad. En esa medida la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad **objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo.**"³*

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

³ Ver sentencia de la Corte Constitucional T-1034 de 2006.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 02-03-2020 a las
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190052700
Demandante : MADELEINE DORIA MORELO.
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la señora Madeleine Doria Morelo, identificada con la C.C. No. 30.650.439 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que el Juez de conocimiento inaplicara el Artículo 1º del Decreto 384 de 2013 y declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial otorgada por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley 4ª de 1992 que busca la nivelación salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial, proceso que le correspondió al Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda bajo el número de radicación 11001333500720160039100¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 26 de septiembre de 2016² declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en los resultados del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 384 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por reparto y en cumplimiento al Acuerdo N° PCSJA19-11352 del 30 de julio de 2019, la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos remitió el proceso al Dr. Michael Oyuela Vargas en calidad de Juez Primero en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Cumplido lo anterior, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso mediante providencia de 27 de septiembre de 2019³, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual.

¹ Ver fl. 54 del exp.

² Ver fl. 56-57 del exp.

³ Ver fl. 58-59 del exp.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No._11_notifico a las partes la
providencia anterior, hoy_02-03-2020_a
las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 2019-00546.
Demandante : NEILA CLEMENCIA GARZON ORJUELA Y OTROS
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la Dra. **NEILA CLEMENCIA GARZON ORJUELA y otros** pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o **segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra la suscrita necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por los demandantes tienen incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez, que el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció la bonificación judicial para todos los funcionarios de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 02-03-2020 a
las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190052800
Demandante : RONALD JEFFERSON GÓMEZ DÍAZ
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el abogado RONALD JEFFERSON GÓMEZ DÍAZ pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 0384 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales, en calidad de empleado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, se hace necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que asiste interés en las resultas del proceso pues se comparte con el accionante los argumentos de defensa esgrimidos en la demanda, ya que también el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, reconoció a los servidores públicos de la Rama Judicial una bonificación judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4 de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Así las cosas, resulta importante destacar lo analizado por parte de la Corte Constitucional en cuanto a los impedimentos desde dos aspectos; imparcialidad subjetiva y objetiva, así:

"La primera (imparcialidad subjetiva) exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase, ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su

imparcialidad. En esa medida la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer, y la imparcialidad objetiva se refiere al objeto del proceso, y asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo.³"

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

³ Ver sentencia de la Corte Constitucional T-1034 de 2006.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No. 011 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 02-03-2020 a las
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190053100
Demandante : CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ REINA.
Demandado : NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto : ORDENA REMITIR A TAC-NOMBRAMIENTO
JUEZ AD HOC.

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no obstante, advierte el Despacho que la señora Claudia Patricia Ramírez Reina, identificada con la C.C. No. 39.793.328 y otros, interpusieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en calidad de funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que el Juez de conocimiento inaplicara el Artículo 1º del Decreto 384 de 2013 y declarara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial otorgada por el Gobierno Nacional en cumplimiento de la ley 4ª de 1992 que busca la nivelación salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial, proceso que le correspondió al Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda bajo el número de radicación 11001333500720160039100¹.

El mencionado despacho judicial, resolvió mediante auto de 26 de septiembre de 2016² declararse impedido para conocer el asunto de la referencia por interés directo en los resultados del proceso teniendo en cuenta que las pretensiones de las demandas refieren a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 384 de 2013, y a la vez, declaró impedimento general según el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por reparto y en cumplimiento al Acuerdo N° PCSJA19-11352 del 30 de julio de 2019, la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos remitió el proceso al Dr. Michael Oyuela Vargas en calidad de Juez Primero en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Cumplido lo anterior, el respectivo juez ad hoc designado para conocer del proceso mediante providencia de 27 de septiembre de 2019³, decidió inadmitir el precitado asunto y ordenó el desglose de todas las piezas procesales, con el fin de conformar nuevas demandas para que sean presentadas de forma individual.

¹ Ver fl. 35 del exp.

² Ver fl. 37-38 del exp.

³ Ver fl. 39-40 del exp.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya fue aceptado el impedimento de todos los jueces administrativos de Bogotá, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que designe y efectúe el nombramiento del juez ad hoc con el fin que conozca el asunto de referencia, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No_11_notifico a las partes la
providencia anterior, hoy_02-03-2020_a
las 8:00 a.m.



MARIA TUCERINA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2020

Expediente No. : 2017-00570
Demandante : MIRIAM GONZALEZ DE BOHORQUEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2020, el cual **CONFIRMA EL AUTO APELADO** proferido por este Juzgado en audiencia inicial el veintiuno (21) de marzo de 2019 que declaró probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso.

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 11 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02/02/2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190053300
Demandante : LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902, a través de apoderada especial; en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 5705 del 19 de junio de 2019 y 9862 del 11 de octubre de 2019 y del acto presunto negativo en relación con la petición radicada el 03 de diciembre de 2018 ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.¹, a fin de obtener el reajuste de su pensión de invalidez y el reintegro de los descuentos en salud efectuados en las mesadas adicionales. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al **Presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ El Despacho tendrá este acto presunto negativo como demandado atendiendo a que la parte actora elevó petición ante la Fiduciaria la Previsora S.A, como se evidencia de la prueba documental traída al plenario y a lo expuesto en el acápite de los hechos numerales 10 y 11, aunado a que solicita la integración del extremo pasivo con esta entidad.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Por Secretaría, requiérase vía electrónica a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a efectos de que dentro de los **diez (10) días** allegue lo siguiente:

- *Extracto de pagos de la pensión de invalidez reconocida a la señora **LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Malaga, en el que se evidencien los descuentos en salud de las mesadas adicionales de diciembre a partir de la causación del derecho a la fecha.*

10. Por Secretaría, requiérase vía electrónica a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL a efectos de que dentro de los **diez (10) días** allegue lo siguiente:

- *Certificación de historia laboral de la demandante **LUZ MARINA PANQUEVA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.239.902 de Malaga, en la que se registre fecha de vinculación, periodos en el que ejerció la labor docente, forma de vinculación, si se trató de docente en provisionalidad, interinidad o propiedad.*

Téngase a la Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en

legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico **Colombiapensiones1@hotmail.com**.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02-03-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 14 del exp.

³ Ver fl. 13 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190049600
Demandante : JHOANNA PAOLA GUEVARA ROMERO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **JHOANNA PAOLA GUEVARA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.705.676, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la omisión de la respuesta a las petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **19 de octubre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02-
03-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 9-10 del exp.

² Ver fl. 8 vto del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero 2020.

Expediente No. : 11001334204720190050800
Demandante : ANA ADELINA LAGOS SANDOVAL
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANA ADELINA LAGOS SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.525.448, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la omisión de la respuesta a las petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **26 de septiembre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02-
03-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 10-11 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190050700
Demandante : JUAN CAMILO BAUTISTA RAMIREZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JUAN CAMILO BAUTISTA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.428.330, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad de los actos fictos presuntos negativos, originados por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **26 de septiembre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02-
03-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 9-10 del exp.

² Ver fl. vto del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190050900
Demandante : NANCY CONSUELO CASTILLO SOLANO
**Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.**
Asunto : Admite demanda.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NANCY CONSUELO CASTILLO SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.721.922, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la omisión de la respuesta a las petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **26 de septiembre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 11
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02-
03-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 9-10 del exp.

² Ver fl. 8 vto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190049300
Demandante : NATALY SOLARTE VILLEGAS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **NATALY SOLARTE VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.160.379, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la omisión de la respuesta a las petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **19 de octubre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02-
03-2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 15 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190049500
Demandante : JESUS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JESÚS MAURICIO CASILIMAS ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.825.140, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la omisión de la respuesta a las petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **28 de febrero de 2019**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02-
03-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 10-11 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190049400
Demandante : MARÍA IVONNE DÍAZ ACOSTA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARÍA IVONNE DÍAZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.773.688, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo, originado por la omisión de la respuesta a las petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **19 de octubre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

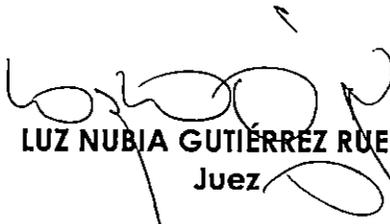
el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, el accionado deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al **Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 011
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02-
03-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 9-10 del exp.

² Ver fl. 8 vto del exp.